

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.015.640-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

8006

SANTIAGO, 17 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis, todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N° 3.684, de 9 de agosto de 2023, junto con acoger el reclamo Rol N°5.015.640-2021, interpuesto por la [REDACTED] en representación del paciente menor de edad [REDACTED] en contra del Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente (FUSAT) de Rancagua, por la exigencia de [REDACTED] en garantía para la intervención quirúrgica que requería, y ordenarle la devolución de dicho monto a la reclamante, le formuló, el correspondiente cargo por esa conducta. Esta formulación de cargo constituye el acto administrativo inicial, y de mero trámite que originó el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS), con el fin de comprobar dicha conducta y, en especial, de determinar si existió responsabilidad del prestador;
- 2° Que, en contra de esa resolución no existen recursos administrativos que hayan intentado impugnarla; en consecuencia, el hecho o conducta infraccional se encuentra administrativamente firme;
- 3° Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, el prestador presentó sus descargos, alegando, en lo fundamental, y en lo que importa a este procedimiento, que: a) la condición médica del paciente, no constituía una urgencia con riesgo vital y/o riesgo secuela funcional grave de no mediar una atención de forma inmediata e impostergable; y b) la entrega del dinero en cuestión habría sido voluntaria, toda vez que la reclamante aceptó que se le imputara la suma dejada en garantía al total de la cuenta, reconociendo así que la suma cuestionada sería un pago voluntario;
- 4° Que, adicionalmente, en la misma presentación, solicita la apertura de un término probatorio a fin de acreditar que la reclamante actuó voluntariamente en la entrega de la suma \$1.500.000, lo que, "[demostraría] que no hubo un condicionamiento previo, y solo se cumplió con esta gestión para materializar la alternativa de preferir los servicios médicos de la reclamada."; y acompañó la siguiente documentación: 1.- Antecedentes del paciente, indicando motivo de hospitalización y diagnóstico de ingreso; y 2.- Instructivo de ingreso Hospital Clínico Fusat;
- 5° Que, en relación a la solicitud de apertura de un término probatorio, esta será rechazada toda vez que el Hospital Clínico, para tal efecto, sólo enunció su intención de rendir pruebas respecto de la voluntad del paciente en entregar el dinero en cuestión, sin indicar cuales aportaría, ni como sostendrían sus descargos, por lo que no es posible evaluar su procedencia y/o necesidad, debiendo aplicarse el inciso final del artículo 35, de la Ley N°19.880. En este sentido, debe recordarse que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°75.674-2010, ha establecido que el no otorgamiento del aludido término, no constituye un vicio que afecte la legalidad del procedimiento, cuando la solicitud no cumple con las especificaciones señaladas. En todo caso, no está demás dejar sentado que la presunta infractora ha tenido, tanto en este PAS, como en su procedimiento antecedente de reclamo todas las instancias, oportunidades, medios de impugnación y facilidades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimase necesarios en su defensa, fuera para acreditar que no existió la conducta infraccional, fuera para sostener que no tuvo responsabilidad en la producción de ésta, dando aplicación plena al artículo 10, de la Ley N°19.880 sobre el Principio de contradictoriedad y a la garantía del derecho a la defensa, en general;
- 6° Que, en relación al descargo recogido en la letra a), del considerando 3°, baste señalar para descartarlo que no es una materia en controversia la condición de salud del paciente a su ingreso a ese centro asistencial. En el contexto de este PAS, que se refiere a la prohibición del artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, cuya conducta infraccional no requiere la determinación precisa del estado de salud objetivo sino solo que no se trate de un paciente de riesgo vital y/o de riesgo

de secuela funcional grave, basta que haya otorgamiento de atenciones de salud y conocer los requisitos impuestos por la clínica para darles curso;

7º Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 3º, relativo a la voluntad en el supuesto pago realizado por la paciente, cabe señalar -aparte de que, como ya está dicho, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme- que ese Hospital Clínico no ha demostrado en instancia alguna que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 141 bis). Por el contrario, se ha demostrado que la entrega de un alta suma de dinero no fue una alternativa u opción voluntaria ofrecida a la reclamante para la hospitalización de su hijo, sino que un requisito administrativo que debía cumplir para ese fin, ya que, de no efectuarse, este no habría podido quedar hospitalizado ni recibir las prestaciones de salud que necesitaba;

8º Que, desestimados los descargos, y teniendo por confirmada la ocurrencia de la conducta infraccional descrita en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, corresponde ahora determinar la responsabilidad del prestador en su ocurrencia;

9º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional, es decir, si en su conducta el prestador contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención. Dicho tipo de culpa en el derecho administrativo sancionador corresponde a la culpa infraccional (no a la penal o siquiera civil), en la cual lo relevante es el cumplimiento del señalado deber legal a realizarse mediante el despliegue normativo institucional interno que deben realizar los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Es decir, para no incurrir en dicha responsabilidad infraccional el prestador debe contar con normativas claras y explícitas que prohíban a su personal efectuar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la concreción de la atención de salud. Asimismo, dichas normativas internas deben considerar mecanismos de mejora para corregir las deficiencias en el proceso de admisión que se vayan evidenciando, como también, capacitaciones y sanciones a imponer a sus trabajadores, en caso de vulneración a tal normativa;

10º Que, se han incluido en este PAS los antecedentes relativos a dicha materia obtenidos durante la fiscalización programada FISC CAS N°1.947-2020 realizada en dependencias del presunto infractor el día 13 de octubre de 2020, dada la cercanía de fechas entre ese procedimiento y la conducta infraccional. Así, se han incorporado las declaraciones de trabajadores del prestador de salud respecto del "Procedimiento de hospitalización de pacientes derivados desde el Servicio de Urgencia". En primer lugar, se tiene la declaración de la Supervisora de Admisión de Urgencia, Sra. Marjorie García, quien señaló que, tratándose de pacientes beneficiarios del FONASA o particulares *"se solicita un abono [...] el que dependerá del diagnóstico de ingreso del paciente. El monto de este "abono" lo determina en horario hábil la enfermera jefa de admisión hospital. En horario inhábil, señala que cuentan con una tabla donde se estima con los días cama que estará el paciente hospitalizado"*. En forma similar, el Supervisor de Admisión, Sr. Mauricio Aguilera, declara que *"En paciente FONASA [...] debe cumplir un requisito adicional que comprende el abono de la cuenta de la atención de urgencia y el cobro de la atención (hay un cuadro donde se manejan valores en promedio de 3 a 4 días de hospitalización)"*. Asimismo, la Sra. Katherine Verdejo, a la sazón cajera, declara que *"Si el paciente es FONASA, se le pide un abono. Si el horario es hábil se debe llamar a la enfermera jefe de admisión [del] hospital, pide número de ficha para ver en el sistema porque se hospitaliza y dice el monto a solicitar para el abono y en que habitación va a quedar. En horario inhábil, el supervisor de admisión de urgencia tiene una tabla donde aparece el aproximado de un abono que debe dejar para hospitalizarse"*. En consecuencia, todos los testimonios relatados coinciden en que el procedimiento de ingreso del prestador, a la época del ingreso del paciente, por orden superior, no solo permitía, sino que ordenaba realizar la exigencia prohibida a sus trabajadores a los beneficiarios del FONASA, no pudiéndose hablar en ningún caso de voluntad en la entrega del dinero; ni de respeto a la Ley;

11º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador en ésta, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, a la persona jurídica Fundación de Salud El Teniente, propietaria del *"Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente (FUSAT) de Rancagua"*, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

12º Que, correspondiendo sancionar al citado prestador se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada y las demás circunstancias particulares del caso, estimando esta Autoridad, adecuada y proporcional, la imposición de una multa 350 UTM;

13º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Fundación de Salud El Teniente", RUT 70.905.700-6, propietaria de Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente, también conocido como Hospital Clínico FUSAT, domiciliada para efectos legales en Carretera El Cobre N° 1002, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. DENEGAR la apertura del término probatorio solicitado.
3. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- raquel.moraga@hcf.clinicasdelcobre.cl
- servicioalcliente@hcf.clinicasdelcobre.cl
- arturo.escalona@hcf.clinicasdelcobre.cl
- Unidad de admisibilidad y gestión de reclamos
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°8006, con fecha de 17 de diciembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe